

	PAGINA		PAGINA
Junta Regional de Contratación de la Primera Región Militar. Adjudicación de expediente.	23671	Delegación Provincial de Castellón de la Plana. Concurso de registros mineros que han quedado francos.	23677
Junta Regional de Contratación de la Primera Región Militar. Concurso para adquirir generador de vapor y su instalación.	23671	Instituto Geológico y Minero de España. Adjudicaciones de concursos.	23677
Junta Regional de Contratación de la Cuarta Región Militar. Adjudicación de concurso.	23671	Mesa de Contratación del Registro de la Propiedad Industrial. Concurso para editar boletín.	23677
Mando Aéreo de Canarias. Adjudicación de concurso-subasta.	23671	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y PESCA</b>	
Junta Delegada de la Secundaria de Enajenaciones y Liquidadora del Material del Ejército de la Capitanía General de Canarias. Subasta de diverso material inútil.	23672	Dirección General del Servicio Nacional de Productos Agrarios. Adjudicación de suministro y montaje básicas-puente.	23677
Arsenal de La Carraca. Adjudicación de obras.	23672	Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Adjudicaciones de obras.	23678
<b>MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO</b>		Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario. Concurso para contratar asistencia técnica.	23678
Dirección General de Carreteras. Adjudicaciones de obras.	23672	<b>MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES</b>	
Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda. Adjudicaciones de obras.	23674	Dirección General de Infraestructura del Transporte. Adjudicaciones de obras.	23679
Delegación Provincial de Albacete. Adjudicaciones de obras.	23674	Aeropuertos Nacionales. Adjudicación de concurso.	23680
<b>MINISTERIO DE EDUCACION</b>		Mesa de Contratación de la Secretaría de Estado de Turismo. Adjudicaciones de concursos.	23680
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicaciones de obras.	23674	<b>MINISTERIO DE CULTURA</b>	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA</b>		Mesa de Contratación. Concurso-subasta para realización de obras en Cádiz.	23680
Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Se declara desierto concurso de suministro.	23675	<b>ADMINISTRACION LOCAL</b>	
Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar. Adjudicaciones de obras.	23676	Ayuntamiento de Malgrat de Mar (Barcelona). Concurso para contratación de obras.	23681
<b>MINISTERIO DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL</b>		Ayuntamiento de Matamala de Almazán (Soria). Subasta de maderas. Corrección de erratas.	23682
Dirección General del Instituto Nacional de Empleo. Concurso para adquisición de material didáctico.	23676	Ayuntamiento de Petrel (Alicante). Concurso-subasta de obras.	23681
Dirección General de Servicios. Adjudicación de obras.	23676	Ayuntamiento de Petrel (Alicante). Subasta de obras.	23682
Tesorería Territorial de la Seguridad Social de León. Adjudicación de concurso.	23676	Ayuntamiento de Ubeda (Jaén). Concurso para contratación de servicio de Guardería Infantil Laboral.	23682
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA</b>		Ayuntamiento de Zaragoza. Subasta para contratación suministro de carbón.	23682
Junta de Energía Nuclear. Concurso-subasta de obras.	23677		

## Otros anuncios

(Páginas 23683 a 23702)

# I. Disposiciones generales

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**23036** *RECURSO de inconstitucionalidad número 242/81, interpuesto por el Presidente del Gobierno contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña; reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña.*

El Tribunal Constitucional por providencia del día 30 de septiembre del corriente año ha admitido a trámite el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Abogado del Estado en representación del Presidente del Gobierno, contra la Ley 6/1981, de 19 de junio, de la Generalidad de Cataluña, reguladora del Consejo Asesor de RTVE en Cataluña, publicada en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya» correspondiente al día 25 de junio de 1981. Y se hace saber que en el mencionado recurso se ha invocado por el Gobierno el artículo 161.2 de la Constitución que produce desde el día 25 de septiembre actual, fecha de formalización, la suspensión de la vigencia y aplicación del artículo 1.º, apartado segundo; artículos 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 9.º, 10, 11; Disposición Adicional, y Disposición Transitoria Segunda de la citada Ley 6/1981, de 19 de junio.

Por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, se publica para general conocimiento.

Madrid, 30 de septiembre de 1981.—El Presidente del Tribunal Constitucional, Manuel García-Pelayo y Alonso.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**23037** *REAL DECRETO 2288/1981, de 24 de julio, por el que se modifican las normas reguladoras de la autorización e instalación de fábricas y depósitos de explosivos.*

El ejercicio por parte de la Comisión Interministerial Permanente de Armas y Explosivos de sus funciones de estudio e información sobre problemas de aplicación de la normativa que rige ambas materias, con objeto de lograr su interpretación correcta y su actualización continua, ha permitido detectar algunas deficiencias de redacción del vigente Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, que se refieren a aspectos relativos a la autorización e instalación de fábricas y depósitos de explosivos, y que procede subsanar a efectos de conseguir que los objetivos de seguridad pública y privada, que persigue la regulación de las armas y de los explosivos, se alcancen con el menor detrimento posible de los legítimos intereses económicos en juego.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Defensa, Interior e Industria y Energía, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo único.—Los preceptos y los anexos que se especifican del Reglamento de Explosivos, aprobado por Real Decreto

dos mil ciento catorce/mil novecientos setenta y ocho, de dos de marzo, quedarán redactados en la forma que para cada uno de ellos se expresa a continuación:

•Artículo 15. Los cartuchos de impulsión y los de foguero, cuya carga de pólvora exceda de 0,3 gramos, se asimilarán en cuanto a circulación, tenencia, almacenamiento y uso a los cartuchos de caza.

Artículo 28. Las fábricas de explosivos no podrán ser establecidas, modificadas sustancialmente, trasladadas ni cerradas sino en virtud de autorización del Ministerio de Industria y Energía, previo informe favorable de la Dirección General de la Guardia Civil y del Ministerio de Defensa.

Artículo 29. El establecimiento, modificación sustancial o traslado de una fábrica de explosivos, vendrá condicionado por las distancias de emplazamiento fijadas en el anexo I, salvo que concurrieran circunstancias que hicieran aconsejable exigir distancias mayores en la correspondiente autorización.

Artículo 31. Será preceptivo el informe del Ministerio de Industria y Energía en los expedientes administrativos de autorización de obras y servicios, en terrenos comprendidos dentro de las distancias indicadas en el anexo I.

Se requerirá que dicho informe sea favorable cuando se pretenda transformar en urbanizable o edificable el suelo, comprendido dentro de las indicadas distancias, que no tuviera tales calificaciones en el momento de obtener la licencia municipal para el establecimiento de las fábricas.

Artículo 33. Los dos párrafos finales se refundirán en uno solo, redactado en la siguiente forma:

"Cuando la modificación implique cambios sustanciales en la autorización concedida para la implantación inicial, se considerará que se trata de establecer una nueva fábrica, siendo de plena aplicación las normas previstas para este supuesto. En este caso, será perceptivo el informe de la Dirección General de la Guardia Civil."

Artículo 36. En las autorizaciones para el establecimiento, modificación sustancial o traslado de fábricas de explosivos deberá hacerse expresa referencia a:

- Persona natural o jurídica a cuyo favor se otorgue la autorización.
- Lugar de emplazamiento de la fábrica y distancias que lo condicionen.
- Explosivos cuya fabricación se autorice y límites máximos y mínimos de capacidad de producción anual.
- Existencias de explosivos que, como máximo, pueden tener.
- Señalamiento de las zonas y locales peligrosos, con determinación de los requisitos que les sean exigibles.
- Medidas especiales de seguridad que hayan de ser adoptadas.
- Condiciones específicas a que se somete la autorización.
- Plazo de ejecución, con señalamiento de la fecha en que deben ser ultimadas las instalaciones.

Artículo 51. 1. Las centrales productoras de calor se situarán en edificios independientes de aquellos que contengan locales peligrosos.

2. Los generadores y transformadores de energía eléctrica, si se han de situar en el interior de locales peligrosos, se instalarán aislados de éstos, cumpliendo con las disposiciones específicas vigentes sobre la materia, y de tal modo que la atmósfera de dichos locales peligrosos no pueda transmitirse al recinto en que estén ubicados aquéllos.

3. Las redes conductoras de energía, los electromotores y sus accesorios, instalados en el interior de locales peligrosos, se ajustarán a las disposiciones específicas vigentes sobre la materia.

Art. 56. Los locales peligrosos se construirán con materiales difícilmente inflamables y de forma tal que:

- En caso de accidente por explosión en su interior, la onda expansiva resulte orientada en la dirección más favorable.
- En caso de producirse una explosión en el exterior, su estructura ofrezca la resistencia necesaria para que sean difícilmente abatibles.

Artículo 58. El suelo de los locales peligrosos habrá de reunir los requisitos exigidos por las características de los explosivos que se fabriquen o manipulen, debiendo constituir, en todo caso, una superficie unida, sin grietas o fisuras, de fácil limpieza y lavado que, además, reúna la condición de impermeabilidad cuando se trate de pavimentos sobre los que pudieran derramarse explosivos en estado líquido.

Artículo 64. 1. En los muros exteriores de los locales peligrosos y edificios en que ellos radiquen, no existirán huecos ni aberturas que permitan el libre acceso a su interior de personas extrañas o hagan posible que se arroje dentro objeto alguno, salvo los huecos que sean necesarios por razones técnicas, respecto a los cuales se adoptarán las medidas oportunas para impedir que, a través de ellos, se pueda acceder a los locales cuando éstos no se encuentren en funcionamiento.

2. Las puertas y ventanas de los locales peligrosos estarán dotadas de sistemas de cierre que ofrezcan suficiente seguridad.

Los cristales que existieren se hallarán provistos de tela metálica u otra protección adecuada.

3. En aquellos locales en los que durante el desarrollo del proceso productivo esté necesariamente presente personal, las puertas, cuyo número y ubicación serán los adecuados y suficientes para facilitar el rápido desalojo de dicho personal, así como las ventanas que serán fácilmente accesibles a tal efecto, abrirán obligatoriamente hacia afuera, debiendo estar libres de trabas u obstáculos que pudieran impedir dicho desalojo.

Artículo 111. Las autorizaciones cuya concesión proceda, se otorgarán, consignando:

- Persona natural o jurídica a cuyo favor se expiden.
- Emplazamiento del taller, con indicación de sus instalaciones y distancias que lo condicionan.
- Modelos de los cartuchos o artificios pirotécnicos cuya preparación se autorice y su volumen de producción anual, así como el límite de existencias a almacenar.
- Provisión de pólvora, pistones y vainas, en su caso, que pueden tener.
- Condiciones específicas a que se somete la autorización, indicando expresamente, en su caso, si se autoriza el cebado de vainas, para cartuchería no metálica, y determinando las medidas de seguridad y vigilancia que hayan de adoptarse.
- Plazo de ejecución, señalando la fecha en que han de ultimarse las instalaciones.

Artículo 131. 1. A los talleres de carga les estará solamente permitida la preparación de cartuchería de caza no metálica y cartuchería de foguero, a cuyo proceso de carga y montaje se limitarán las operaciones que pueden efectuar.

2. A la fabricación y preparación de los restantes tipos de cartuchería definidos y clasificados en el capítulo III del título I, les serán de aplicación las disposiciones del título II del presente Reglamento.

3. Se prohíbe expresamente la carga y recarga de cartuchería metálica excepto a las fábricas autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el título II de este Reglamento.

Artículo 133. 1. La pólvora, pistones y vainas cebadas han de utilizarse en las mismas condiciones que se hubiesen adquirido, sin que sea tolerable realizar en ellos transformación alguna.

2. Cuando el taller tenga autorización para el cebado de vainas, éste se realizará, bien en edificio independiente del resto de locales peligrosos, bien en edificio que cumpla lo dispuesto en el artículo 57 de este Reglamento.

3. En el caso de que el envasado y embalaje de los cartuchos cargados se efectúe en el mismo edificio en que esté situado el taller de carga, las cantidades máximas de cartuchos cargados que se toleren quedarán fijadas de modo expreso en las correspondientes autorizaciones. Esta limitación no será preceptiva cuando entre ambas secciones —la de envasado y embalaje y la de carga— se establezca una separación adecuada. Diariamente, y una vez embalados los cartuchos cargados, serán trasladados a local adecuado para su almacenamiento.

Artículo 135. 1. Los talleres de carga estarán dotados obligatoriamente de un depósito industrial, formado por uno o más polvorines, para el almacenamiento de la pólvora, y en su caso de los pistones, debidamente separados y aislados de aquélla. Con estos mismos fines, podrán asimismo dichos talleres contar con otros depósitos fuera de su recinto, que se registrarán en lo que sea de aplicación por lo preceptuado en los capítulos I y II del título V.

2. Podrá disponerse asimismo de almacenes generales adecuados para vainas cebadas y cartuchos acabados, en las condiciones y cantidades que se determinen en la autorización para la instalación del taller.

3. También se podrán tener pequeños almacenes donde se guarde la materia explosiva necesaria para un día de labor, que se construirán separados de los talleres por defensas o muros suficientemente sólidos, para defender de los efectos de su explosión al personal y edificios próximos. El contenido máximo de cada uno de dichos almacenes será hasta 100 kilogramos de pólvora, y los pistones o vainas cebadas correspondientes a un día de producción.

Artículo 156. En las autorizaciones para el establecimiento o modificación de depósitos deberá constar expresamente:

- Persona natural o jurídica a cuyo favor se otorgue la autorización.
- Clase de depósito.
- Lugar de emplazamiento y distancias que lo condicionen.
- Materias cuyo almacenamiento se autorice.
- Capacidad máxima del depósito.
- Condiciones específicas a que, en su caso, se somete la autorización, determinándose las medidas de vigilancia y de seguridad que hayan de adoptarse.
- Plazo de ejecución, con señalamiento de la fecha en que deban quedar ultimadas las obras e instalaciones.

Artículo 158. Finalizado el establecimiento o la modificación de un depósito, se efectuará, por los servicios de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía la inspección

técnica oportuna, para comprobar que se han cumplido en su ejecución las normas reglamentarias y las condiciones específicamente establecidas en la autorización correspondiente. La Intervención de Armas de la Guardia Civil informará sobre las medidas de seguridad y vigilancia.

**Artículo 159.** Cuando el resultado de las inspecciones fuera satisfactorio, se expedirá por la citada Delegación la oportuna certificación de idoneidad a efectos de la apertura y utilización del depósito, dando cuenta al Gobierno Civil, al Ayuntamiento y a la Intervención de Armas del lugar en que radique el depósito.

**Artículo 162 párrafo 1).** La zona en que estén emplazados los depósitos comerciales o de consumo estará convenientemente iluminada y rodeada de una cerca suficientemente resistente para impedir el paso de personas, animales o cosas, con una altura no inferior a dos metros, de los cuales los 0,50 metros superiores serán necesariamente de alambrada de espino. Dicha zona constituirá un recinto al que únicamente se tendrá acceso por un portillo dotado de los elementos de cierre precisos.

**Artículo 169. 1.** La construcción de los polvorines superficiales y semienterrados se realizará, en su caso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de este Reglamento, debiendo estar recubiertos por tierra los semienterrados, en todas sus caras, excepto la frontal.

2. La comunicación de cada polvorín subterráneo, o del depósito que puedan constituir si son varios, con las labores de explotación o con el exterior, se efectuará a través de una galería quebrada, de sección suficiente, que en cada ángulo dispondrá de un culatón o cámara de expansión, cuya longitud será como mínimo igual a la anchura de dicha galería.

3. Las medidas de seguridad, proyectadas de acuerdo con las específicas características de cada explotación, deberán ser previamente aprobadas por la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

4. Especialmente, cuando los polvorines o depósitos estén ubicados en el interior de una explotación minera, la Intervención de Armas de la Guardia Civil determinará, en cada caso, la necesidad o no de aplicar lo dispuesto en el artículo 164.

**Artículo 175.** Los polvorines estarán condicionados por las distancias de emplazamientos fijadas en el anexo I.

Cuando un mismo depósito comprenda varios polvorines, se calcularán las distancias sobre la base del polvorín que exija las mayores.

**Artículo 176.** Las distancias a que se refiere el artículo anterior no serán aplicables respecto de las propias instalaciones de la industria a que pertenezca el polvorín.

**Artículo 177. 1.** La separación entre polvorines limítrofes, no subterráneos, vendrá determinada por las distancias que figuran en el Anexo III.1, midiéndose tales distancias a partir de los muros del polvorín.

2. Cuando hubiera varios polvorines dentro del depósito, la distancia para el levantamiento de la cerca a que se refiere el artículo 182, se calculará a partir de las dependencias que se hallaren en situación más periférica.

**Artículo 178. 1.** En los depósitos subterráneos, la separación tanto de los polvorines entre sí como de éstos con las labores y galerías interiores y con el exterior, se ajustará a lo dispuesto en el anexo III.2.

2. La capacidad máxima de cada polvorín subterráneo o nicho será de 5.000 kilogramos; pero se limitará a 1.000 kilogramos, si el polvorín está próximo a labores en que se prevea la permanencia habitual de personas.

3. No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, teniendo en cuenta que la transmisión de los efectos de una posible explosión depende de las condiciones geotécnicas de los terrenos, en casos excepcionales, la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía, una vez efectuados los estudios técnicos correspondientes, podrá modificar tales distancias y capacidades máximas, previa aprobación de los Servicios Centrales de dicho Ministerio.

4. En ningún caso las distancias ni las cantidades almacenadas podrán exceder de las que se determinen en la correspondiente autorización.

**Artículo 181. 1.** Las armerías podrán almacenar, previa autorización del Gobierno Civil, con informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil:

- Pólvora para cartuchos no metálicos, hasta cinco kilogramos para su venta en envases precintados.
- Cartuchería de caza, no metálica, 250.000 cartuchos como máximo.
- Pistones para cartuchería de caza, no metálica, 5.000 unidades como máximo en envases precintados.
- Cartuchería de fogeo, 2.500 cartuchos como máximo.
- Cápsulas propulsoras, hasta 250.000 unidades, en envases precintados.

2. Los establecimientos de venta de productos pirotécnicos podrán almacenar, previa autorización del Gobierno Civil, con informe de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria

y Energía y de la Intervención de Armas de la Guardia Civil, hasta quince kilogramos de sustancia explosiva.

Cuando la cantidad de productos pirotécnicos sea tal que se superen los quince kilogramos de sustancia explosiva, dichos productos deberán ser almacenados en locales cuya construcción prevea una proyección conveniente en caso de accidente y situados a distancias que aseguren la invulnerabilidad de otras construcciones o vías de comunicación. Estos locales exigirán, asimismo, la autorización del Gobierno Civil previos los informes indicados en el párrafo anterior.

**Artículo 182.** Para la carga o recarga por particulares de cartuchería no metálica, se puede tener hasta un kilogramo de pólvora, 100 unidades de vainas cebadas, 100 pistones y hasta 1.000 cartuchos acabados, siendo necesario para cantidades superiores permiso expreso de la Intervención de Armas de la Guardia Civil.

**Artículo 191.** Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

a) Las armerías, que se atenderán a las normas y limitaciones contenidas en el artículo 181.1, y no podrán vender componentes de cartuchería metálica.

b) Los establecimientos dedicados a la venta de productos pirotécnicos, autorizados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 181.2.

c) Las sucursales comerciales de los establecimientos de ventas en las que se realicen exclusivamente operaciones documentales inherentes a la transacción sin almacenamiento ni entrega de las materias reglamentadas.

**Artículo 204 (párrafo 3).** 3. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

— El personal de los cuerpos y organismos reglamentariamente considerados auxiliares para el mantenimiento de la seguridad pública y la persecución de la criminalidad podrá adquirir los cartuchos necesarios para reponer los utilizados en el ejercicio de sus cometidos específicos, aunque excedan de 25 anuales.

— Los organismos de los que dependa el personal aludido podrán adquirir los cartuchos necesarios para la realización de los ejercicios de tiro reglamentarios, hasta el número que determine la Guardia Civil, ateniéndose a lo que disponga sobre la materia el Ministerio del Interior.

— El particular que desee adquirir anualmente cartuchos en número superior al establecido, ha de estar provisto de un permiso especial expedido por la Dirección General de la Guardia Civil, solicitado por conducto de la Intervención de Armas.

**Disposición transitoria.**—Los párrafos relativos a los plazos de cuatro y dos años, a contar desde la publicación del Real Decreto 2114/1978, de 2 de marzo, quedarán redactados en la forma siguiente:

"Cuatro años por lo que concierne a las repercusiones contenidas en los artículos 29, 110, 160, 175, 177 y 178.

Dos años en lo que respecta a lo regulado en los artículos 48 a 64, 129, 135 y 174."

## ANEXO I

### Regulación de emplazamiento

Fórmulas para calcular las distancias que han de observarse en el emplazamiento de las fábricas, talleres y polvorines (1).

Respecto de núcleos de población	Respecto de complejos industriales, nodos de comunicación y lugares turísticos, históricos o monumentales	Respecto de líneas de comunicación y transporte y edificaciones aisladas
$D = 34 \sqrt[3]{Q}$	$D = 27 \sqrt[3]{Q}$	$D = 20 \sqrt[3]{Q}$

Q = Cantidad máxima de sustancia explosiva que puede haber en el local de fabricación y/o capacidad máxima del polvorín unidad, en kilogramos.

D = Distancia en metros.

(1) Estas distancias podrán reducirse a la mitad cuando existan defensas naturales o artificiales. Las mediciones se efectuarán a partir de los edificios en los que se manipulen o almacenen sustancias explosivas.

Las medidas señaladas en este apartado se refieren al polvorín o edificio unidad; cuando existieran varios polvorines o edificios comprendidos en un mismo recinto, las medidas aplicables serán las correspondientes al edificio o polvorín de máxima capacidad, siempre que en ellas queden comprendidas las distancias de los otros.

ANEXO III

1. Fórmulas para calcular la separación entre polvorines limítrofes.

Polvorines superficiales		Polvorines semienterrados	
Sin defensas (1)	Con defensas (2)	De pared lateral a pared lateral c trasera	De pared frontal a pared lateral c trasera
$S = 3 \sqrt[3]{Q}$	$S \geq 1,5 \sqrt[3]{Q}$	$S = \sqrt[3]{Q}$	$S = 2 \sqrt[3]{Q}$

Q = Capacidad máxima del polvorín de mayor capacidad de los dos considerados, en kilogramos.  
S = Separación en metros.

(1) El término «sin defensas» significa que ninguno de los dos polvorines considerados, tiene barricadas o defensas.

(2) El término «con defensas» significa que al menos uno de los dos polvorines considerados, tiene barricadas o defensas interpuestas entre ambos.

2. Fórmula para calcular las separaciones de los polvorines subterráneos.

$$S = K \sqrt[3]{Q} \quad (1).$$

(1) S = Separación en metros.

K = Corresponde a las distintas características de los terrenos en que esté construido el polvorín, tomándose:

K = 1,4 para areniscas o rocas similares.

K = 1,7 para calizas o rocas similares.

K = 2,0 para granitos o rocas similares.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los componentes de cartuchería metálica que, en la fecha de publicación del presente Real Decreto, se encontrasen reglamentariamente en existencias en las armerías, podrán ser vendidos, durante el plazo de un año contado a partir de dicha fecha, a fábricas debidamente autorizadas con arreglo a lo dispuesto en el título II del Reglamento de Explosivos.

Dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
PIO CABANILLAS GALLAS

23038

*CORRECCION de errores del Real Decreto 1644/1981, de 3 de agosto, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos y se fijan las condiciones mínimas de los mataderos municipales.*

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 186, de fecha 5 de agosto de 1981, páginas 17897 y 17898, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo primero, línea sexta, donde dice: «... se modifica en sus artículos: Noveno. Segundo, letras c), f) y ...», debe decir: «... se modifica en sus artículos: Noveno. Segundo letras c), f), y h) y ...».

Los anexos I y II del citado Real Decreto se transcriben a continuación íntegros y debidamente rectificados:

ANEXO I

Modificación de la Reglamentación Técnico-Sanitaria de Mataderos, Salas de Despiece, Centros de Contratación, Almacenamiento y Distribución de Carnes y Despojos

TITULO IV

CONDICIONES TECNICO-SANITARIAS DE LOS MATADEROS

«Art. 9.º, segundo, c). Los pavimentos serán impermeables, no absorbentes, antideslizantes, resistentes e incombustibles, de fácil limpieza y desinfección; dispondrán de suficiente inclinación para evitar retenciones de agua u otros líquidos. Estarán provistos de desagüe con los dispositivos adecuados de cierre que eviten el retroceso de materias orgánicas y olores y el acceso de roedores, desembocando directamente en la red de evacuación de aguas residuales.

La red de evacuación de aguas residuales se ajustará a lo establecido en el artículo diecisiete del Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas y demás disposiciones vigentes sobre Policía de Aguas.»

«f) La iluminación natural y/o artificial, será apropiada a la capacidad y volumen del local según la finalidad a que éste se destine, sin que en los lugares de inspección se alteren los colores de las carnes, vísceras, etc. Los elementos de iluminación deberán estar provistos de dispositivos que protejan a las carnes y demás productos de una posible contaminación en caso de rotura.»

«h) Instalación higiénica de aprovechamiento industrial de decomisos y desechos, capaz de trabajar a temperaturas y presión suficiente para asegurar la esterilización biológica de los productos tratados o, en su defecto, horno crematorio que permita la incineración total de cualquier producto decomisible.

Cuando los sistemas de tratamiento no puedan realizar el aprovechamiento industrial integral de los decomisos y desechos, podrán autorizarse la expedición de los mismos con destino a instalaciones de aprovechamiento industrial, con las debidas garantías sanitarias y zoonitarias.»

«Art. 51. Los productos decomisados podrán ser expedidos también desde el matadero, sin tratamiento previo alguno, mediante autorización de los Organismos competentes del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social (Dirección General de Salud Pública) y Agricultura y Pesca (Dirección General de la Producción Agraria), con destino a:

a) Su estudio en Centros de enseñanza e investigación oficial

b) La alimentación de núcleos zoológicos y otra fauna salvaje, siempre que tales productos no estén calificados como capaces de producir alteraciones en los animales o difundir enfermedades.

c) Centros de aprovechamiento y destrucción de cadáveres animales, decomisos y subproductos.»

TITULO VI

SALAS DE DESPIECE DE CARNES

Primerº.—*Condiciones específicas:*

«Art. 70. 1, c). Instalación frigorífica que responderá a las siguientes exigencias:

— Capacidad frigorífica mínima total de doscientos (200) metros cúbicos, distribuida al menos en cuatro cámaras, alcanzando la de conservación de canales y productos refrigerados temperaturas comprendidas entre menos un grado centígrado y más un grado centígrado y las destinadas a canales y productos congelados entre menos dieciocho grados centígrados y menos veintidós grados centígrados.

— Si la sala de despiece es aneja a alguna de las actividades señaladas en el artículo 69 de este título, podrán utilizarse las cámaras de conservación de canales refrigeradas y congeladas de aquél, y la capacidad frigorífica propia de la sala de despiece para productos refrigerados y congelados alcanzará un mínimo de cien (100) metros cúbicos, distribuidos al menos en dos cámaras.

— En los casos en que la sala de despiece no manipule carnes congeladas, las capacidades frigoríficas serán doscientos (200) metros cúbicos en las autónomas, distribuida al menos en dos cámaras y cien (100) metros cúbicos en las anejas a algunos de los establecimientos señalados en el artículo 69, con una sola cámara de conservación de productos refrigerados.

Si la industria elabora productos congelados, partiendo de canales frescas, contará con sistemas que permitan congelar las carnes a una temperatura igual o inferior a menos dieciocho grados centígrados en el centro de la pieza en un tiempo máximo de veinticuatro horas.

Si prepara piezas cárnicas procedentes de canales congeladas, según los requisitos de esta Reglamentación, dispondrá de uno o varios locales de descongelación de canales.»

— Las cámaras de conservación de canales refrigeradas dispondrán de la red aérea de suspensión, dispuesta de tal forma que se evite el contacto de las mismas entre sí, y de éstas con paredes, suelos y generadores de frío.

— La humedad relativa, la circulación y la renovación del aire serán adecuadas en el orden tecnológico e higiénico.

— Todas las instalaciones frigoríficas dispondrán en sitio visible y accesible, de aparatos de control para comprobar la temperatura y humedad relativa de las mismas.

«Art. 78. 1. Lonjas de contratación de carnes.

d) La capacidad frigorífica total será, como mínimo, de mil quinientos (1.500) metros cúbicos, alcanzando las cámaras de conservación de carnes frescas las temperaturas suficientes para mantener de 1 a 2º C, en el interior de las masas musculares.

Para productos congelados, las cámaras mantendrán una temperatura suficiente para conseguir en el interior de las masas musculares de menos de quince a menos de dieciocho grados centígrados.»